

**28639** *RESOLUCION de 22 de diciembre de 1987, de la Secretaría General para la Seguridad Social, sobre cómputo, a efectos de período de carencia de las pensiones, de 1.800 días en caso de simple afiliación al Retiro Obrero.*

Los artículos 4 y 7 de la Orden de 2 de febrero de 1940 establecieron que a los afiliados al retiro obrero habría de considerarse a efectos de causar pensión, como afiliados de pleno derecho al Subsidio de Vejez e Invalidez y con período de carencia cubierto. Esta misma tesis se mantiene después en el Decreto de 18 de abril de 1947, y en la interpretación de la entonces Dirección General de Previsión de 10 de mayo de 1961, así como en la disposición transitoria segunda 1. de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de perfeccionamiento y financiación de la acción protectora de la Seguridad Social y en la transitoria segunda 2, de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo.

Por otra parte, la disposición transitoria tercera 1, de la Ley General de la Seguridad Social, así como ya anteriormente la transitoria segunda 1, de la Orden de 18 de enero de 1967, establece que las cotizaciones al Seguro de Vejez e Invalidez serán computables a efectos de reconocimiento de la pensión de Vejez.

Como consecuencia de la reiterada jurisprudencia que los Tribunales vienen manteniendo respecto del cómputo de cotizaciones a aquellos trabajadores que hubieran estado afiliados al Retiro Obrero y dado que la tesis mayoritariamente contenida en numerosas sentencias del Tribunal Central declara la procedencia de computar, a efectos de reputar cubierto el período de carencia, como 1.800 días cotizados la simple afiliación al Retiro Obrero, se hace preciso revisar los criterios actuales en este punto.

En consecuencia, esta Secretaría General para la Seguridad Social, en uso de las facultades que tiene atribuidas, dicta la siguiente resolución:

Primero.—Quienes hubieran estado afiliados al Retiro Obrero, tendrán acreditadas las cotizaciones hechas bajo el mismo y, en todo caso, una cotización de 1.800 días, si la precisan para alcanzar el período mínimo de carencia necesario para causar pensión de jubilación.

Segundo.—Los 1.800 días así computados por la simple afiliación al Retiro Obrero, únicamente aprovecharán para completar el período de carencia y no podrán ser tenidos en cuenta para modificar el porcentaje aplicable a la base reguladora en función de los años cotizados.

Tercero.—Quedan sin efecto las disposiciones de igual rango que se opongan a la presente Resolución que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de diciembre de 1987.—El Secretario general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Directores generales de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Social de la Marina e Interventor general de la Seguridad Social.

**28640** *RESOLUCION de 22 de diciembre de 1987, de la Secretaría General para la Seguridad Social, sobre procedimiento a seguir en la imputación contable de partidas depuradas por la Comisión para el Estudio de las Cuentas y Balances de la Seguridad Social.*

La Comisión para el estudio de las Cuentas y Balances de la Seguridad Social a que se refiere la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 30 de julio de 1987, acordó en su última sesión proponer que se realizarán en la contabilidad de cada una de las Entidades afectadas las operaciones contables de rectificación y ajuste que fueran precisas para la regularización definitiva de las partidas incorrectamente contabilizadas, respecto de las cuales la propia Comisión hubiera adoptado el correspondiente acuerdo de depuración;

Considerando que de las operaciones cuya imputación se acuerda no se derivan derechos ni obligaciones de tipo financiero para con terceros, y sin perjuicio de que la citada Comisión y su grupo de trabajo continúan en el desarrollo de sus tareas, es conveniente dictar instrucciones sobre el procedimiento a seguir para llevar a cabo dicha regularización respecto de las partidas cuya depuración ya es firme.

A tal fin, esta Secretaría General, en uso de las facultades que le confiere la disposición final de la citada Orden de 30 de julio de 1987, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

1. Para llevar a efecto la debida imputación contable de aquellas partidas que integran las actuales cuentas de aplicación

transitoria «Saldos depurados pendientes de aplicación definitiva (Deudores y Acreedores)», se actuará conforme al siguiente procedimiento:

1.1 Las partidas que hayan sido objeto de depuración por la Comisión de Cuentas y Balances de la Seguridad Social, se comunicarán a la Tesorería General de la Seguridad Social y a la Entidad gestora donde, en su caso, deberán realizarse las operaciones contables de rectificación o ajuste.

1.2 Los Interventores centrales, territoriales y de Centro de las Entidades gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social, según los casos, realizarán las operaciones contables que procedan de acuerdo con el expediente que a estos efectos elabore la Intervención General de la Seguridad Social e informe la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social.

1.3 Con carácter previo a la definitiva aplicación contable a que se refiere el apartado 1.2 anterior, el correspondiente expediente será sometido asimismo, junto con las propuestas de depuración aprobadas por la Comisión, a la consideración y censura del Tribunal de Cuentas.

2. Las cuentas en que se practiquen las operaciones de regularización contable reflejarán de manera independiente las operaciones extraordinarias por depuración de las ordinarias del ejercicio. Para ello, las distintas Entidades gestoras y Tesorería General arbitrarán los medios precisos para posibilitar tal distinción.

Madrid, 22 de diciembre de 1987.—El Secretario General, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres.: Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social, Interventor general de la Seguridad Social, Directores generales de las Entidades gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**28641** *ORDEN de 29 de diciembre de 1987 por la que se determinan los costes estándares de operación y mantenimiento, de estructura, y de capital circulante necesarios para el suministro de energía eléctrica, y sus procedimientos de actualización.*

El Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, establece un sistema para la determinación de la tarifa eléctrica basado en los costes estándares necesarios para el suministro de energía eléctrica. Dicho sistema tiene por objeto facilitar la gestión y planificación empresarial, a la vez que incentiva la búsqueda del mínimo coste. En la disposición adicional cuarta de dicho Real Decreto se indica que el Ministro de Industria y Energía establecerá, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, los costes estándares de operación y mantenimiento derivados de la generación de energía, los costes de estructura, y los costes del capital circulante, así como el procedimiento de actualización de los mismos.

Por todo lo anterior, este Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ha tenido a bien disponer:

1. Los costes estándares de operación y mantenimiento, de estructura, y los de capital circulante para el año 1987 son los que se definen en el anexo I de esta Orden.

2. Los costes estándares de operación y mantenimiento, estructura, y los de capital circulante, del año t, se calculan aplicando a los costes estándares del año t-1 la actualización definida en el anexo II de esta Orden.

3. La Dirección General de la Energía desarrollará los procedimientos para distribuir los ingresos que se obtengan por este concepto entre los distintos subsistemas, de forma que se incentive la disponibilidad y la flexibilidad de las instalaciones de generación y la eficiencia del sistema.

4. La Dirección General de la Energía dictará cuantas Resoluciones sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 29 de diciembre de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Director general de la Energía.

## ANEXO I

1. Costes de operación y mantenimiento en 1987 ( $K_{fz}$  en miles de pesetas por MW, y  $K_{vz}$  en pesetas por MWh).

	$K_{fz}$	$K_{vz}$
Centrales nucleares .....	6.600	108
Centrales hidráulicas .....	630	485 (1)
Centrales de carbón:		
- Hulla-antracita .....	2.230	456
- Lignito pardo .....	3.790	485
- Lignito negro .....	3.790	485
- Carbón importado .....	2.230	456
Centrales de fuel-gas:		
- Clase 1 = Mayores de 199 MW más gas .....	1.750	194
- Clase 2 = Mayores de 199 MW más gas-suplentes .....	1.460	194
- Clase 3 = Mayores de 99 MW, hasta 199 MW .....	970	194
- Clase 4 = Menores de 100 MW .....	480	194

(1) Para el bombeo se reconoce un coste adicional de 250.000 pesetas por MWh consumido.

2. Costes de estructura en 1987:

0,230 ptas/kWh demandado en barras de central.

3. Costes de capital circulante en 1987:

12.090 millones de pesetas.

## ANEXO II

1. Costes de operación y mantenimiento.

1.1 Los costes estándares totales de operación y mantenimiento de cada tipo de instalación generadora se componen de dos sumandos: la parte fija, que es función de la potencia instalada y de la potencia disponible, y la parte variable, con valor solamente cuando el grupo está acoplado a la red o en horas de arranque, y que es función de la potencia disponible, de la potencia de mínimo técnico y de la producción.

1.2 La parte fija de los costes de operación y mantenimiento se calcula de la forma siguiente:

$$C_{fzt} = K_{fz(t-1)} \cdot [j \cdot P_{nzt} + (1-j) \cdot P_{dzt}] \cdot (1 + IPC_t)$$

donde:

$C_{fzt}$  = Coste estándar fijo del año t para el tipo de instalación z (miles de pesetas).

$K_{fz(t-1)}$  = Coste unitario fijo del año t-1 para el tipo de instalación z (miles de pesetas/MW).

$P_{nzt}$  = Potencia instalada el año t para el tipo de instalación z (MW).

$P_{dzt}$  = Potencia disponible el año t para el tipo de instalación z (MW).

j = Coeficiente de ponderación de potencias.

$IPC_t$  = Índice de precios al consumo del año t.

1.3 La parte variable de los costes de operación y mantenimiento se calcula de la forma siguiente:

$$C_{vzt} = K_{vz(t-1)} [a \cdot P_{da} \cdot H_z \left(1 + \frac{P_{da} - M}{r \cdot P_{da}}\right) + b \cdot P_g] (1 + IPC_t)$$

donde:

$C_{vzt}$  = Coste estándar variable del año t para el tipo de instalación z, en pesetas.

$K_{vz(t-1)}$  = Coste unitario variable del año t-1 para el tipo de instalación z, en pesetas/MWh.

$P_{da}$  = Potencia disponible acoplada y en horas de arranque, en MW.

$P_g$  = Producción de MWh.

M = Mínimo técnico en MW.

r = Coeficiente de ponderación de la potencia disponible acoplada y en horas de arranque.

Para las instalaciones hidráulicas y nucleares se considera el término  $(P_{da} - M/r \cdot P_{da})$  igual a la unidad. Para las instalaciones térmicas convencionales el coeficiente r será de 0,45 para las instalaciones cuyo tipo de

combustible principal sea hulla-antracita; 0,35 para las de lignito; 0,55 para las de carbón de importación; 0,70 para las de fuel-gas.

a = Coeficiente de ponderación de la potencia disponible acoplada o en horas de arranque.

b = Coeficiente de ponderación de la potencia generada.

$IPC_t$  = Índice de precios al consumo del año t.

$H_z$  = Horas de acoplamiento y arranque del tipo de instalación z.

2. Coste de estructura.-Los costes de estructura del año t se calculan de la forma siguiente:

$$S_t = S_{t-1} \cdot (1 + IPC_t)$$

Donde:

$S_t$  = Costes de estructura del año t (pesetas por KWh demandado en barras de central).

$IPC_t$  = Índice de precios al consumo del año t.

3. Costes del capital circulante.-Los costes del capital circulante del año t se calculan de la forma siguiente:

$$C_{it} = C_{i(t-1)} \cdot \left[ \frac{(1 + IPC_t)(1 + R_t) - 1}{(1 + IPC_{t-1})(1 + R_{t-1}) - 1} \right] \cdot \left[ \frac{I_{At}}{I_{At-1}} \cdot j + \frac{I_{Bt}}{I_{Bt-1}} \cdot (1 - j) \right]$$

$C_{it}$  = Coste del capital circulante del año t (miles de pesetas).

$R_t$  = Tasa de retribución del año t.

$I_{At}$  = Ingresos en alta tensión en el año t.

$I_{Bt}$  = Ingresos en baja tensión en el año t.

j = Índice de ponderación de la energía vendida en alta tensión.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**28642** REAL DECRETO 1611/1987, de 23 de diciembre, por el que se regulan las atribuciones y condiciones de obtención de los títulos profesionales de Mecánicos Navales en Buques Pesqueros.

El incremento en las potencias y la evolución tecnológica de los equipos propulsores de los buques de pesca, a la par que el ingreso de España en la CEE, aconsejan modificaciones tanto en la unidad de potencia a utilizar como en las correspondientes atribuciones de competencias, en un proceso de acomodación paulatina a la normativa de los diferentes Estados Miembros de la CEE, a la vez que se tiene en cuenta la simplificación del manejo de aquellos equipos propulsores para potencias iguales o mayores de las establecidas por el Decreto 2596/1974, de 9 de agosto, sobre Títulos Profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca, y que fue derogado en lo que afecta a Títulos de la Marina Mercante por el Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1987,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Los títulos profesionales de Mecánicos Navales a los que se refiere la presente disposición son:

1. Mecánico Naval Mayor.
2. Mecánico Naval de Primera Clase.
3. Mecánico Naval de Segunda Clase.

Art. 2.º 1. Para obtener el título de Mecánico Naval Mayor se requiere:

a) Estar en posesión del título de Mecánico Naval de Primera Clase.